



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación No. 44-001-33-40-001-2018-00036-00

ASUNTO: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2021

Una vez examinado el expediente a efectos de desarrollar la audiencia inicial programada para el 17 de febrero de 2021, se logró verificar el agotamiento de las etapas de admisión, notificación, y traslado de la demanda, sin que se advierta que la entidad pública accionada haya ejercido el derecho de defensa y contradicción, por lo que sería del caso entrar a analizar el expediente a efectos de establecer si se deben agotar todas las etapas procesales para dictar sentencia o están dadas las condiciones para proferirla pero de manera anticipada.

Así las cosas, una vez analizada la realidad procesal, el Despacho considera que se configura uno de los requisitos para dictar sentencia de manera anticipada, antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 del Decreto 2080 de 2021, el cual adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, disposición normativa que a su tenor literal dispone:

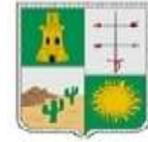
Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

...

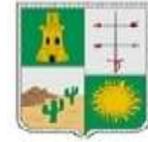
De la hermenéutica generada por dicho precepto normativo, podemos afirmar que se implementó un cambio sustancial en el trámite del proceso administrativo que honra la celeridad y pronta administración de justicia que tanto suplica la comunidad, facultando al juez administrativo a dictar sentencia de manera anticipada, prescindiendo de las audiencias ordinarias; no sin antes impartir el debido proceso, lo cual obliga a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas, fijar el litigio, así como también a brindarle a los extremos procesales la oportunidad de alegar por escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

- DE LAS PRUEBAS.

De acuerdo con el artículo 180, numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ténganse como pruebas legalmente allegadas, las aportadas por la parte demandante con la demanda, las cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

El Despacho se pronuncia respecto de la solicitud de decreto y práctica de las pruebas realizada por la parte actora en su demanda, en los siguientes términos:

TESTIMONIAL.

Solicitó la parte actora, se citara e hiciera comparecer a las personas que a continuación se relacionan:

- Doctora María Angélica Ramírez, Jefe de PQR de ASAA S.A E.S.P. quien puede ser citada a la carrera 7 No. 21-15 de Riohacha – La Guajira, dirección en la que se encuentran las instalaciones de la empresa.
- Doctora Andrea Paola Gutiérrez, Jefe Jurídica de la empresa ASAA S.A. E.S.P, quien puede ser solicitada a la misma dirección.

Ahora bien, los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, aplicados por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevén:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Quando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

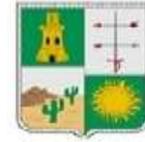
El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

En consideración entonces a la disposiciones normativas antes trascritas, el Despacho con fundamento en el artículo 213 del Código General del Proceso, no ordena la práctica de los testimonios solicitados, atendiendo que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del mencionado Estatuto como es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

- **FIJACION DEL LITIGIO.**

De acuerdo con la realidad procesal, el Despacho formulará el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto, de la siguiente forma:

Determinar ¿Si los actos administrativos impugnados, esto es, la Resolución No. SSPD 20168200420255 del 24 de diciembre de 2016¹, por medio de la cual se impone una sanción en la modalidad de multa a la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P. y la número SSPD 20178000084525 del 25 de mayo de 2017², por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la aludida anteriormente, fueron expedidas quebrantando las disposiciones legales y constitucionales vigentes, y en consecuencia es procedente declarar su nulidad, con el consecuente restablecimiento de su derecho, conforme a lo que resultare probado en el proceso?

- **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Definidas las etapas procesales anteriores, y no habiendo pruebas que decretar, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el termino de diez (10) días, el cual empezará a computarse desde el vencimiento de la ejecutoria de la presente providencia.

¹ Folios 47-52

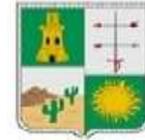
² Folios 59-61



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Declárese probado el supuesto fáctico enunciado en el literal b), numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: Incorpórense al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y se les dará su valor probatorio al momento de emitir pronunciamiento de fondo.

TERCERO: No se decreta la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones dadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, CÓRRASE TRASLADO para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de diez (10) días.

Se indica que la sentencia dentro del presente medio de control será dictada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para alegar, término dentro del cual el agente del Ministerio Público también podrá emitir su concepto de fondo si a bien lo tiene.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico.

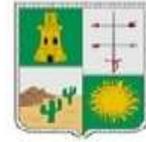
De igual forma, la presente decisión será notificada a los correos electrónicos de los sujetos procesales; se les recuerda que deben comunicar a la Secretaría del Despacho al correo: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

SEXTO: Por Secretaría, una vez insertada la presente providencia al expediente electrónico, colóquese el mismo a disposición de las partes en TYBA, y en caso de que lo requieran le sea remitido por el medio tecnológico que resulte apropiado considerando el tamaño del archivo digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12587edb3ca33bd63b9fedebc70d265f338069b9f6afb7b88f283804611b6be7

Documento generado en 14/02/2021 12:07:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>